

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 11001333400320250021700

CONVOCANTE: Logística Transporte y Distribución S.A. - Ltda. Express S.A.

CONVOCADO: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

Vista el acta de reparto de 30 de mayo de 2025, el acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

Logística Transporte y Distribución S.A. - Ltda Express S.A. radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de marzo de 2025, bajo Radicado No. E-2025-129322 – (No. 043) ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convocó a la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, con el fin que se acceda a la conciliación prejudicial de los efectos jurídicos de la Resolución No. 673-0-002457 del 30 de julio de 2024, por medio de la cual se le impuso una sanción de multa por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenidas en los numerales 1.1. y 2.6. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, por la suma \$ 64.389.600, así como de la Resolución No.4274 del 14 de diciembre de 2024, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto principal, modificando dicha decisión en el sentido de revocar la sanción impuesta con base en el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y, confirmó solamente la sanción respecto del numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por la suma de \$ 56.158.000.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Como pretensión subsidiaria solicitó que, en aplicación del principio de favorabilidad (artículo 2 del Decreto 920 de 2023), se acepte conciliar en el sentido de reducir la sanción impuesta en un 80%, con fundamento en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, es decir, a \$11.231.600, esto teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en el depósito en situación de abandono sin que sea necesaria la recuperación debido a que nunca fue entregada a sus destinatarios.

De otro lado, a título de restablecimiento se pidió que se declare que Logística Transporte y Distribución S.A. – Ltda Express S.A. no debe pagar a la DIAN la suma de \$ 56.158.000, por concepto de la sanción que se refieren los actos administrativos demandados y que se archive definitivamente el expediente administrativo UK-202120225028.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue conocida por la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fijó como fecha y hora para la celebración el 5 de mayo de 2025 a las 11:00 a.m., por lo que llegado el día y hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes, quienes expusieron sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la convocante reitera las pretensiones de la solicitud, señalando:

“A. Que se acceda a la conciliación prejudicial de los efectos jurídicos de la Resolución No. 673-0-002457 del 30 de julio de 2024, por medio de la cual el Funcionario G.I. T. de Decisión de Fondos de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección de Aduanas de Bogotá, impuso a mi representada sanción de multa por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenidas en los numerales 1.1. y 2.6. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, por la suma de: SESENTA Y SIETRE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$64.389.600).

B. Que también acceda a la conciliación prejudicial de los efectos jurídicos por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección de Aduanas de Bogotá de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 673-0-002457 del 30 de julio de 2024, modificándola, en el sentido de revocar la sanción impuesta con base en el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, y, confirmar solamente la sanción por numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por valor de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$56.158.000).

C. Que subsidiariamente, en aplicación del principio de favorabilidad, artículo 2 del Decreto 920 de 2023, se acepte conciliar en el sentido de reducir la sanación impuesta en un ochenta por ciento (80%), con fundamento en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, es decir, a: ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN SEISCIENTOS PESOS MCTE

(\$11.231.600.00), teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en el depósito en situación de abandono sin que sea necesaria la recuperación, porque nunca fue entregada a sus destinatarios.

D. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:

E. Que la sociedad LOGÍSTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A. – “LTD EXPRESS S.A.” no debe pagar a la DIAN la suma de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$56.158.000), por concepto de la sanción que se refieren los actos administrativos demandados.

F. Que se archive definitivamente el expediente administrativo UK-202120225028”.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó que:

“(…) Allego decisión de Comité de Conciliación que consta en certificación de fecha 16 de abril de 2025, en dos (2) folios, dentro de la cual se decidió CONCILIAR, así: “ Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA1, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

Se considera procedente aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente en el momento en el de inició de la actuación administrativa no consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión del verbo debe darse sobre mercancía almacenada en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 2457 del 30 de julio de 2024 y la Resolución No. 4274 del 19 de diciembre de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción la sanción impuesta a la sociedad LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN SAS, en cuantía de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$56.158.000).

2. No hacer efectiva la Póliza Global No. 200510 del 01 de febrero de 2022 expedida por la aseguradora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS con NIT

901.228.990-5, en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTOCINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$56.158.000), con vigencia desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2024, cuyo tomador es la sociedad LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION SA con NIT 900.014.549- 7 y como beneficiario la U.A.E. - DIAN.

3. Comunicar a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS la aprobación del acuerdo conciliatorio al correo electrónico registrado en el RUT. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.

4. Comunicar o a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y/o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el respectivo recobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.

5. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados. “

Conclusión de la audiencia

Escuchadas las intervenciones de las apoderadas de la convocante, así como de la convocada Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Ministerio Público Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá consideró:

“PARTE CONCILIADA:

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), dado que se concilia aspecto donde no ha operado la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que es posible adelantar la conciliación frente actos administrativos sancionatorios y sus efectos; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial con radicado E-2025-129322 de fecha 17 de marzo de 2025; certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 29 de abril de 2025; Resolución sancionatoria Nro. 2457 de 30 de julio de 2024 y su constancia de notificación; Resolución Nro. 4274 de 14 de diciembre de 2024, mediante la cual se resolvió el recursos de reconsideración, y su constancia de notificación; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 28 de marzo de 2025; copia del correo del traslado a la convocada de fecha 28 de marzo de 2025; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: al aplicar el principio de favorabilidad previsto en el numeral 1.1. del artículo 49 del

Decreto Ley 920 de 2023, que era la norma vigente en el momento del inicio de la actuación administrativa no tenía dentro de los verbos objeto de sanción el de sustraer la mercancía bajo control aduanero al momento de inspeccionar el lugar de arribo, sin embargo, el proceso sancionatorio se tramitó y en tal sentido lo procedente era proceder a su revocatoria, teniendo en cuenta que se incurre en la causal del numeral 1° del artículo 93 del CPACA (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)².

Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se concilian los efectos económicos derivados de las Resoluciones No. 002457 del 30 de julio de 2024 y la Nro. 4274 de 19 de diciembre de 2024; en tal sentido, no se hará exigible la sanción aduanera impuesta a título de multa por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$56.158.000) a LOGÍSTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUIDORA SA y no hacer efectiva la Póliza Global No. 200510 del 01 de febrero de 2022 expedida por la aseguradora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a las comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada 3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación, el cual contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Así, se tiene que los artículos 3, 7, 64, 101, 109, 113, 125 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (...).

ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado.

RTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

ARTÍCULO 109. Contenido del acta de la audiencia de conciliación. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación (...).

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial (y a la contraloría) quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación". Aparte en paréntesis declarado inexecutable.

Ahora bien, en lo que corresponde a la conciliación en asuntos correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 indican lo siguiente:

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

a. Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante Logística Transporte y Distribución S.A – Ltda Express S.A., quien acudió al proceso por medio de su respectiva apoderada judicial³, y como convocada Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, autoridad que actúa a través de apoderada judicial⁴.

b. Pruebas relevantes que obran dentro del expediente

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 17 de marzo de 2025 (archivo samai expediente digital).
- Resolución No. 002457 del 30 de julio de 2024, mediante la cual se impuso sanción a la convocante (archivo samai expediente digital).

³ Ver archivo samai expediente digital

⁴ Ver archivo samai expediente digital

- Resolución No.4274 del 19 de diciembre de 2024, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración (archivo samai expediente digital).
- Poder conferido a la apoderada de la convocante (archivo samai expediente digital).
- Poder conferido a la abogada de la convocada (archivo samai expediente digital).
- Certificación No. 11138 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo samai expediente digital).
- Acta de conciliación extrajudicial del 5 de mayo de 2025, emitida por la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo samai expediente digital).

c. Caducidad del medio de control a ejercer

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece que debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso, para determinar si no se configuró la caducidad, hay que establecer si desde la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa – el que decidió el recurso de reconsideración - y la solicitud de conciliación no han transcurrido más de los 4 meses que contempla la Ley.

Bajo este contexto, se tiene que la Resolución No. 4274 del 19 de diciembre de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, fue notificada por correo electrónico el 20 de diciembre de 2024. En esa medida, la convocante tenía, hasta el **21 de abril de 2025** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, y en el presente caso dicha actuación tuvo lugar el **17 de marzo de 2025**, por lo que fue presentada dentro del término establecido por la Ley.

d. Asunto sobre el cual recae la conciliación – Inexistencia de afectación del patrimonio público

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Conforme a lo enunciado, el caso bajo análisis se trata de un conflicto de carácter particular de contenido económico, cuyo asunto es susceptible de conciliación según lo previsto por la norma trascrita y no se trata de un asunto excluido por la Ley de ser susceptible de conciliación.

Así las cosas, la entidad convocada y la sancionada consideraron viable llegar a un acuerdo respecto de los efectos económicos de los actos administrativos objeto de controversia (resoluciones números 002457 del 30 de julio de 2024 y 4274 del 19 de diciembre de 2024), que impusieron sanción consistente en multa por la suma de \$ 56.158.000 (valor definitivo luego de decidir reconsideración), por incurrir en la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 antes numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Según las pruebas que soportan el acuerdo, a Logística Transporte y Distribución S.A. – Ltda Express S.A. se le sancionó por presuntamente alterar la mercancía bajo control aduanero almacenada en sus instalaciones (falta prevista en el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 antes numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019).

Así las cosas, este Juzgado no tiene reparo alguno respecto del acuerdo logrado entre las partes, toda vez que la falta sobre la cual se concilió no consagra como sancionable la conducta presuntamente cometida por la convocante Logística Transporte y Distribución S.A. – Ltda Express S.A., lo que suponía, en efecto, una transgresión al principio de tipicidad, al no configurarse la infracción por la cual se impuso la sanción.

En efecto, luego de revisar el contenido de la norma y la conducta sancionada, puede advertirse que la conducta que se sanciona es sustraer mercancía bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones, no la mercancía que se encuentre en el lugar de arribo, tal como aconteció en el caso de la convocante. Por tal motivo, es claro que estamos ante una conducta no tipificada por la normativa vigente al momento de inicio de la investigación y que era viable el acuerdo logrado por encontrarse configurada la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a esto, debe decirse que en materia disciplinaria es rigurosa la observancia de la conducta

sancionada, por lo que es viable verificar que se cumplan con todas las exigencias normativas antes de imponer sanción.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera este Juzgado que el acuerdo conciliatorio logrado el 5 de mayo de 2025 entre Logística Transporte y Distribuciones S.A. – Ltda Express S.A. y la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, puede ser aprobado.

Por último, se advierte a las partes que los memoriales dirigidos a este Despacho deberán ser radicados en la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, único canal autorizado para dichos efectos, so pena de tenerlos por no presentados, esto en congruencia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2023, radicado 11001031500020230125200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado el 5 de mayo de 2025 entre Logística Transporte y Distribución S.A. – Ltda Express S.A. y la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas y en los términos acordados.

SEGUNDO: La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos descritos en la referida Acta de Conciliación.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a Logística Transporte y Distribución S.A. – Ltda Express S.A., a la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Ministerio Público la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID
JUEZ

FMM